



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2012 00209 00**
Demandante : Norma Constanza Ramírez de Quiñonez
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Empresa de Acueducto de Bogotá- EAAB
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficio, requiere apoderado parte actora, advierte sobre desistimiento tácito del dictamen de la Junta Regional, reconoce personería abogado EAAB..

1. Por medio de auto del 10 de mayo de 2017, este despacho ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez con el fin de que diera trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenara la remisión del acta a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (fl. 453 cuad. ppal.)

La orden se cumplió con oficio N° 017-516, retirado y tramitado por el apoderado de los demandantes (fl. 455 y 458 cuad. ppal.)

El 22 de agosto de 2017, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez allegó respuesta al oficio anteriormente indicado, por medio de la cual informan que no es posible dar trámite al recurso de apelación por cuanto no se encuentra el pago de honorarios correspondiente a \$ 737.717,00 conforme a lo ordenado en el artículo 20 del decreto 1352 de 2013.

Revisada la respuesta allegada y una vez analizado el artículo 2.2.5.1.41 del decreto 1072 de 2015 que establece:

ARTÍCULO 2.2.5.1.41. Recurso de reposición y apelación. *Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.*

El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior.

(...)

La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará

dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios.

(...) (Negrillas y subrayados del despacho)

El despacho encuentra que le asiste razón a la referida Junta Nacional, el hecho de requerir el pago de los gastos del recurso de apelación, en consecuencia, **pone en conocimiento de la respuesta dada a las partes.**

De conformidad con lo anterior, **requiérase al apoderado de los demandantes** para que cumpla con el requerimiento referente al pago del Salario mínimo a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a efectos de que se surta el recursos de apelación y acredite dicho pago ante este Despacho judicial dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de desistimiento tácito conforme al artículo 178 del CGP.

3. Como quiera que a folio 462 a 470 del cuaderno principal, obra poder conferido por el Representante Legal y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB, al abogado LUIS ERNESTO CORTES MORENO con CC N° 19.418.140 y TP N° 64.440 este despacho, dará aplicación al artículo 76 del CGP, en el sentido de entender revocado el poder a Orlando Sepúlveda Otálora a quien se reconoció como apoderado en auto del 13 de julio de 2016 (fl. 436 cuad. ppal.) y en su lugar **se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ERNESTO CORTES MORENO** en los términos del poder arrimado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

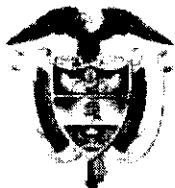
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy **12 OCT 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2012 00250 00**
Demandante : María del Pilar Díaz Guevara
Demandado : Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Requiere apoderado parte actora y concede término, advierte sanción de multa.

En audiencia de pruebas del 1 de septiembre de 2016, este despacho conforme a la petición del apoderado de la parte demandante y en virtud de lo establecido en el artículo 161 y 162 del CGP decretó la suspensión del proceso, en consideración a que se encontraba pendiente prueba de ADN en el proceso de filiación ante el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá. (fl. 175 a 176 cuad. ppal.)

Transcurrido término de 13 meses, NO se ha allegado informe acerca del estado del proceso en el Juzgado de Familia, de los resultados de la prueba de ADN y tampoco se ha acreditado alguna gestión del abogado de la parte actora, en consecuencia, **se requiere al apoderado de los demandantes**, para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue un informe acerca de las actuaciones surtidas en el proceso de Familia, estado actual del mismo, informe de su gestión y resultados de la prueba de ADN, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los articulo 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

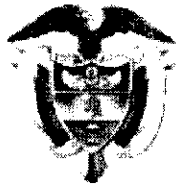
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2012 00256 00**
Demandante : Rosalba Pico Mendivelso
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá "EAAB".
Asunto : Auto de mejor proveer- Ordena reiterar oficio - Por secretaría remítase el oficio por el medio más expedito

En providencia de 1 de marzo de 2017, se ordenó:

(...) Encontrándose el expediente al Despacho para fallo se advierte que la EPS Salud Total remitió la historia clínica de la señora Rosalba Pico Mendivelso desde el 1 de noviembre de 2012 hasta el año 2014, sin embargo, advirtiendo que el accidente objeto de estudio ocurrió el 20 de abril de 2010 y que se hace necesario estudiar los antecedentes de la citada señora se ordenará oficiar a la EPS SALUD TOTAL, al Policlínico del Olaya y al Hospital Universitario de San José para que remitan las historias clínicas que reposen en sus archivos y que pertenecen a la señora Rosalba Pico Mendivelso quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.467.855 y que corresponden al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 1 de octubre de 2012.

Por secretaría librese el oficio, la parte demandada deberá tramitar los oficios aquí ordenados dentro de los 5 días siguientes al retiro de los oficios y acreditar dentro de dicho término su diligenciamiento. En el oficio indíquese que conforme a los artículo 30 y 31 las entidades cuentan con un término máximo de 10 días siguientes a la radicación del oficio para remitir la información requerida, so pena de imponer multas por no acatar las órdenes judiciales. (...)

Advierte el Despacho que mediante oficios Nos. 017-274 a 017-276, se dio cumplimiento a la orden impartida, sin embargo, en los oficios se impuso la carga a la parte actora.

A la fecha no han sido retirados los oficios señalados.

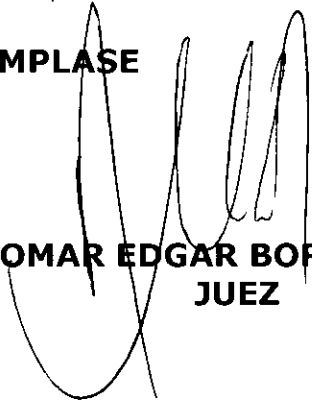
A folios 256 a 259 obra historia clínica del Hospital Universitario de San José, sin embargo, la misma se circunscribe a parte de la atención prestada el 23 de abril de 2010 y conforme al auto transcrito se solicita la que corresponde al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 1 de octubre de 2012, en consecuencia, **se ordenará librar nuevamente los oficios a la EPS SALUD TOTAL, al Policlínico del Olaya y al Hospital Universitario de San José** para que remitan las historias clínicas que corresponden al periodo comprendido entre el 1 de

enero de 2008 y el 1 de octubre de 2012 pertenecientes a la señora Rosalba Pico Mendivelso quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.467.855.

Indíquese en los oficios que las entidades requeridas cuentan con el término de 5 días para allegar las documentales solicitadas, toda vez que el expediente se encontraba al despacho para fallo y esta información es necesaria para proferir fallo en derecho.

Por secretaría líbrense los correspondientes oficios y adelántese el trámite correspondiente por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

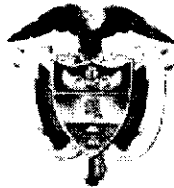

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2014 00246 01**
Demandante : Luis Enrique Guerrero Ferrucho
Demandado : Unidad Administrativa Especial de
Mantenimiento Vial y otros.
Asunto : Resuelve nulidad, niega la nulidad, ordena
continuar con el trámite del proceso.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 18 de mayo de 2016, este despacho en obediencia del superior, admitió la demanda presentada por Luis Enrique Guerrero Ferrucho, en contra de La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones y Pensiones -FONCEP ordenando la notificación personal de las demandadas. (fl. 97 y 98 cuad. apelación auto.)
2. Por medio de auto del 1 de marzo de 2017, el despacho ordenó dar cumplimiento a los numerales 1, 2 y 3 del auto admisorio en relación con la notificación a las partes.
3. El 7 de abril de 2017 la Secretaría de este Despacho notificó por medio de correo electrónico a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado.(fl. 126 a 131 cuad. apelación auto)
4. El 21 de julio de 2017, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó poder conferido al abogado CARLOS ARTURO MARTÍNEZ GARZÓN. (fl. 177 a 179 cuad. apelación auto) y en esa misma fecha allegó incidente de nulidad (fl. 1 y 2 cuad Nº 6 de incidente de nulidad)
5. El 11 de agosto de 2017, el proceso se fijó en lista por un día y se corrió traslado del Incidente de nulidad por tres días conforme a lo establecido en el artículo 110 del CGP. (fl. 3 cuad. Nº 6 de incidente nulidad)
6. El 11 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre el incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho a estudiar sobre la procedencia del incidente de nulidad, indicando que para alegar tal incidente las causales son taxativas, y se encuentran señaladas en **artículo 133 del CGP**.

El profesional del derecho señaló que en el presente caso se materializó la causal establecida en el numeral 8 del precitado artículo referente a la indebida notificación de la siguiente manera:

*" (...) el día 7 de abril de 2017, la Secretaria del Juzgado realiza la notificación a la NACION RAMA JUDICIAL por correo electrónico, a la dirección diaj@dea.j.ramajudicial.gov.co, **sin embargo nunca se nos allegó copia de la demanda del auto admisorio, ni de sus anexos, conforme lo ordena la norma procesal referida.** "*

En relación con los argumentos expuestos y una vez revisado el expediente, se tiene que a folio 126 del cuaderno N° 3 de apelación auto, obra constancia de la notificación electrónica remitida por parte de la Secretaría de este Juzgado a las entidades demandadas incluida la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es decir, que conforme a lo ordenado por el artículo 197 en concordancia con el 199 del CPACA, este despacho cumplió con la norma frente a la notificación a la demandada, causal invocada para sustentar la nulidad.

Ahora bien, frente al envío de los traslados, el apoderado afirmó que: *"nunca se nos allegó copia de la demanda del auto admisorio, ni de sus anexos"* situación que difiere del acto propio de la notificación, no obstante, una vez verificado el plenario, el despacho evidencia que no es cierto que no se allegara la documental o que la misma fuera desconocida para la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, teniendo en cuenta que como archivo adjunto en el correo se remitió la copia de la demanda, los anexos, y auto admisorio de la misma.

Como prueba de ello, no sólo se encuentra la constancia del folio 126 de del cuaderno N° 3 de apelación auto, también obran las contestaciones de demanda de las demás entidades a quienes se les remitió el mismo correo de notificación. (fl. 132 a 176 del cuaderno N°3 de respuesta a oficios)

De otra parte, el despacho observa que el apoderado fundamentó su escrito con el inciso 5 in fine del artículo 199 del CPACA, sin tener en cuenta la primera parte del mencionado inciso en el que se ordena que los traslados físicos queden en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes una vez lograda la notificación por correo electrónico, es decir, que si la Dirección Ejecutiva considera que con la remisión electrónica de la documental no es suficiente, bien puede acercarse a la Secretaría del Despacho a retirar los traslados que se encuentran a su disposición.

En ese aspecto, este Juzgado considera que si el legislador contempló la posibilidad de agilizar el trámite con la utilización de medios electrónicos, en garantía de los principios de celeridad y economía procesal, que en este caso se cumplió, no puede alegarse ausencia de notificación electrónica por el no envío del medio físico, más aun cuando la entidad demandada cuenta con un buzón de notificaciones electrónicas para tal fin.

En virtud de lo anterior, el despacho considera surtida en debida forma la notificación a las partes y NO considera conculcado el derecho al debido

proceso de las demandadas, contrario sensu en garantía de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, de celeridad y economía procesal, este despacho no solo notificó a la parte, también remitió vía electrónica las documentales que la Dirección Ejecutiva alude desconocer. Las demás entidades demandadas en este proceso contestaron en tiempo a pesar de que tampoco recibieron el físico la documental que fue remitida vía electrónica.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho negará el incidente de nulidad, y ordenará continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. NEGAR la nulidad alegada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones plasmadas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. Continuar con el trámite del proceso

3. Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS A. MARTINEZ GARZON con CC N° 79.356.502 y TP N° 116.069 como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme al poder allegado a folios 177 a 179 del cuaderno N°3 apelación auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

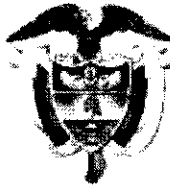
JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

hoy 12 OCT 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00585 00**
Demandante : Ruby Piedad Urrutia Calvache.
Demandado : Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios y
requiere apoderado parte demandante.

1. En audiencia de 18 de julio de 2017, este despacho ordenó oficiar a las siguientes entidades con el fin de que rindieran descargos por omitir las órdenes de este despacho y no dar respuesta a oficios:

-Al Comandante del Ejército Nacional. Cumplido con oficio Nº 017-876 (fl. 303 cuad. ppal.)

-Al Alcalde de Santa Rosa – Cauca. Cumplido con oficio Nº 017 -877 (fl. 304)

-Al Comandante de la Estación de Policía del Municipio de Santa Rosa – Cauca. Cumplido con oficio Nº 017-878 (fl.305 cuad. ppal.)

Los oficios fueron retirados y tramitados por el apoderado de los demandantes como consta a folios 312, 323 y 325 del cuaderno principal.

A folios 54 a 56 del cuaderno Nº 3 obra respuesta al oficio Nº 016-2040 del cual se requirió respuesta con llamado a descargos en oficio Nº017-878.

A folios 57 a 68 del cuaderno Nº 3 obra respuesta al oficio Nº017- 877 por medio del cual allegan respuesta al oficio Nº 016-2039.

Visible a folios 69 a 74 del cuaderno Nº 3, obra respuesta al oficio Nº 017-876, por medio de la cual allega respuesta al oficio Nº 016-2035.

En los folios 75 y 76 del cuaderno Nº 3 obra documental allegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, en el cual se certificó que la aquí demandante fue indemnizada por vía administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Visto lo anterior, **póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas.**

2. En audiencia de pruebas del 18 de julio de 2017, el despacho requirió al apoderado de los demandantes para que allegara las documentales necesarias al Instituto de Medicina Legal para la práctica del dictamen pericial ordenado en audiencia inicial, junto con las explicaciones y motivo por el cual se requiere la valoración forense conforme a lo solicitado en respuesta dada al oficio N° 016-4046. (fl. 295 vlto. cuad. ppal.) para lo cual se libró el oficio N° 017-879.

El oficio fue retirado y tramitado por el demandante, pero no fue informado sobre los motivos de la valoración. (fl. 306 y 316 cuad. ppal.)

A folio 77 del cuaderno N° 3 obra respuesta al oficio N° 017-879, por parte de Medicina Legal, en la que se hizo devolución de la documental allegada por el abogado y se requirió nuevamente que se especifique el motivo de la valoración forense según el portafolio de servicio de la entidad.

Visto lo anterior, **se requiere al apoderado de los demandantes** para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, allegue prueba de haber cumplido con el requerimiento de especificar los motivos de la valoración forense conforme lo solicita el Instituto Nacional de Medicina Legal y remita nuevamente toda la documental para que se lleve a cabo experticio, so pena del decreto del desistimiento del medio de prueba.

3. Al finalizar la audiencia de pruebas del 18 de julio de 2017, el despacho requirió al apoderado de los demandantes, para que allegara traducción de la nota adjunta a la sustitución de poder conforme al artículo 251 del CGP (fl.295 vlto y 296 cuad. ppal.)

A la fecha el apoderado NO ha cumplido con la orden impartida mediante auto, en consecuencia, requiérase al apoderado para que en un término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia de cumplimiento a lo ordenado, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

4. A folio 335 a 338 del cuaderno principal, obra memorial allegado por el apoderado de los demandantes, por medio del cual aportó copia simple del certificado de defunción del señor Roque Urrutia Guamanga y declaración extra juicio.

No obstante, el despacho **no tendrá en cuenta la referida documental**, pues como se indicó en audiencia de pruebas, No es la oportunidad procesal para aportar pruebas que NO fueron decretadas.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

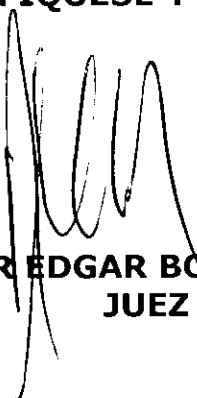
1. Poner en conocimiento de las partes, las respuestas a los oficios N° 017- 876, 877 Y 878 conforme a lo expresado en este auto.

2. Requerir al apoderado de los demandantes para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, de cumplimiento al requerimiento por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para rendir dictamen pericial, so pena de declarar el desistimiento del medio de prueba.

3. Requerir al apoderado de los demandantes, para que allegue la traducción solicitada por el despacho, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

4. No tener en cuenta documentales aportadas a folios 335 a 338 del cuaderno principal, por las razones indicadas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 OCT 2017 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Controversias contractuales
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00724-00
Demandante : PROJEKTA LTADA
Demandado : Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-FONADE
Asunto : Acepta excusa a apoderado parte demandada; Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 1º del acápite de excepciones previas de la audiencia inicial.

1. En audiencia inicial celebrada el 12 de septiembre de 2017 se le concedió el término de 3 días al apoderado de la parte demandada- Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-FONADE para que justificara su inasistencia a la referida audiencia. Este término venció el 15 de septiembre de 2017.

2. El 13 de septiembre de 2017, Jhon Jairo Salazar González, apoderado de la parte demandada presentó memorial en el que se excusó por no asistir a la audiencia inicial, en este indicó que su inasistencia obedeció a una "enfermedad diarreica aguda" y anexó copia de exámenes que se practicó el 24 de agosto de 2017 e incapacidad medica por el día 12 de septiembre de 2017.

En atención a la excusa el Despacho indica que pese a que los exámenes no tienen relación con la enfermedad diarreica aguda que refirió la incapacidad médica si señala dicha enfermedad y tuvo vigencia para el día que se celebró la mencionada audiencia, en consecuencia, se acepta la excusa presentada por Jhon Jairo Salazar González en calidad de apoderado del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-FONADE y se exonera de la sanción de multa de que trata el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento a la orden dada en el numeral 1º del acápite de excepciones previas de la audiencia inicial del 12 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2016 00290 00**
Ejecutante : Claudia Marcela Tovar Duque y otros
Ejecutada : Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Fija fecha audiencia de los artículo 372 y 373 del
CGP, decreta pruebas y resuelve solicitud parte
Asunto : demandante y requiere apoderado parte
ejecutante.

1. Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago a favor de:

- José Gabriel Tovar Duque
- Oscar Geovanny Tovar Duque
- Ana María Tovar Duque
- Claudia Marcela Tovar Duque
- Nicolás Steve Trujillo Tovar
- Holly Martínez Tovar
- Derly Valentina Rodríguez Tovar
- María del Carmen Duque Mora

En contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el pago de intereses moratorios a partir del 21 de agosto de 2014, conforme a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio y se negó el mandamiento de pago en relación con el señor Jhon Fredy Rodríguez. (fl. 19 cuad. ejecutivo)

2. Por medio de escrito del 15 de marzo de 2017, el apoderado de la ejecutada presentó excepciones previas, de fondo y allegó documental. (fl. 37 a 51 cuad. ejecutivo)

3. Mediante auto de fecha 28 de junio de 2017, no se dio trámite a excepciones previas y se ordenó correr traslado por el término de 10 días de la excepción de pago conforme al artículo 443 del CPACA, término que venció el 14 de julio de 2017 (teniendo en cuenta que la providencia se notificó por estado del 29 de julio y que el 3 de julio de 2017 no fue día hábil). (fl. 52 cuad. ejecutivo)

4. El 12 de julio de 2017, el apoderado de la parte ejecutante se opuso a las excepciones presentadas por la ejecutada (fl. 54 a 65 cuad ppal.)

5. En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias y de conformidad con lo estipulado en el numeral 2, inciso 2 del artículo 443 del CGP, el Despacho procede a proferir el siguiente **AUTO DE PRUEBAS:**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folios 1 a 12, los folios 54 a 65 del cuaderno de ejecutivo correspondientes a la contestación de las excepciones y las que obran en el cuaderno de proceso de reparación directa a folios 1 a 95, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del CGP.

1. 2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.2.2 .DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental visible a folios 37 a 51 del cuaderno de ejecutivo correspondiente al escrito de contestación, el poder y las pruebas allegadas.

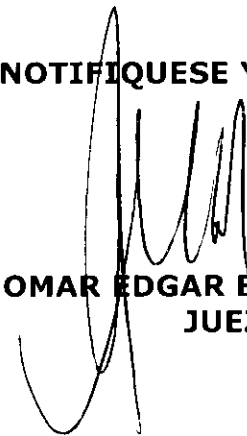
En virtud de lo anterior, se **FIJA FECHA** para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, para el **5 de diciembre de 2017 a las 11:30 a.m**

6. En relación con el escrito visible a folio 67 del cuaderno de ejecutivo, se tiene que la demandante señora CLAUDIA MARCELA TOVAR DUQUE, solicitó a este despacho que se haga entrega de los dineros resultantes del proceso de forma directa y no a través de su apoderado el señor Jaime Quintero Jaramillo por inconvenientes presentados con el profesional del derecho.

Visto lo anterior, el despacho entiende que la demandante está revocando la facultad para recibir otorgada inicialmente con el poder al abogado y para que este despacho pueda tomar alguna determinación en el asunto, **se requiere al apoderado de la parte demandante** para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto allegue el contrato de prestación de servicios profesionales y/o honorarios suscrito con la demandante Claudia Marcela Tovar Duque.

Finalmente, el despacho insta a la demandante a que presente la correspondiente queja ante el Consejo Superior de la Judicatura, entidad competente para tomar acciones ante las acusaciones en relación al abogado Jaime Quintero Jaramillo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

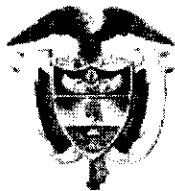
JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 12 OCT 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

Copia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2016 00290 00**
Ejecutante : Claudia Marcela Tovar Duque y otros
Ejecutada : Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Resuelve recurso, repone, niega amparo de pobreza, previo decidir sobre medida cautelar se requiere al apoderado para que suministre información de la ejecutada y rechaza recurso de apelación por improcedente.

ANTECEDENTES

1. El 16 de Noviembre de 2016 a través de auto, este despacho libró mandamiento de pago, en el proceso de la referencia (fl. 16 a 19 cuad. Ejecutivo)
2. Junto con el proceso ejecutivo, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de medidas cautelares (fl. 1 cuad. medidas cautelares)
3. Con providencia del 28 de junio de 2017, este despacho previo a decretar las medidas cautelares requirió al apoderado de la parte ejecutante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 599 del CGP referente a prestar caución por el equivalente al 10% de la ejecución. (fl. 2 cuad. medidas cautelares)
4. El 5 de julio de 2017, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia del 28 de junio de 2017 que requirió al apoderado para que prestara caución. (fl. 3 y vlto cuad. medidas cautelares)
5. El 28 de julio de 2017, el despacho fijó en lista el proceso y corrió traslado de los recursos interpuestos por tres (3) días, como consta a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, contenido en los artículos **318 y 319 del CGP**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el **29 de junio de 2017**, las partes contaban con tres (3) días hasta el **5 de julio de 2017**, fecha en la fue presentado el recurso.

El apoderado en el recurso sustenta:

"(...) No obstante la legalidad del requerimiento, sea esta la oportunidad para manifestar bajo la gravedad de juramento que la erogación del Despacho demanda en aras de ser proferida la medida cautelar elevada, menoscaba la subsistencia de mis clientes y la de los hijos menores de edad, fundamentación que dentro de los cánones del artículo 151 del CGP los legitiman a solicitar el amparo de pobreza que los exima de la obligación de constituir la anotada caución

(...)

II PETICIONES

1. Que se confiera el AMPARO DE POBREZA en virtud de las manifestaciones aquí efectuadas bajo la gravedad de juramento.
2. Que como consecuencia del AMPARO conferido se revoque en su integridad el Auto aquí recurrido y apelado de conformidad con lo establecido por el artículo 154 del CGP y en consecuencia examina a mis clientes del amparo de la caución exigida
3. Se decrete el embargo y secuestro solicitado previamente en el plenario."

En resumen, el apoderado de los demandantes sustentó del recurso de reposición, informando las condiciones precarias de los demandantes aludiendo la imposibilidad del pago de la caución por las sumas indicadas en auto objeto de recurso, al mismo tiempo que solicitó el amparo de pobreza establecido en el 151 del CGP.

En relación con el amparo de pobreza, el despacho analiza la disposición contenida en el CGP que contiene los requisitos, la competencia y la oportunidad para su solicitud que en su artículo 152 dispone:

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...) (negrilla y subrayado del despacho)

En consideración a la norma antes transcrita, **habrá de negarse el amparo**, teniendo en cuenta que el mismo NO se solicitó en la oportunidad debida, es decir, con la radicación de la demanda y NO se cumplió con los requisitos exigidos, toda vez que no se presentó en escrito separado.

De otra parte, una vez analizados los argumentos esgrimidos en el recurso y revisado el expediente, el despacho **repondrá la decisión**, no en virtud del sustento que planteó el abogado (la situación económica de los demandantes), sino teniendo en cuenta los cambios establecidos en el CGP para el decreto de medidas cautelares en relación al CPC, y la no obligatoriedad de prestar caución.

El inciso 9 del artículo 513 del CPC, establecía la obligatoriedad de prestar caución, para el decreto de las medidas cautelares así:

"Para que pueda decretarse el embargo o secuestro de bienes antes de la ejecutoria del mandamiento de pago, el ejecutante deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al diez por ciento del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares (...)". (Negrillas del despacho)

No obstante, el CGP en su artículo 599 establece que los ejecutados o terceros afectados son los que podrán solicitar al Juez que ordene al ejecutante prestar caución así:

*"En los procesos ejecutivos, **el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución** hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento."* (Negrilla del despacho)

Visto lo anterior, con las modificaciones sustanciales traídas por la nueva disposición, prestar caución se convirtió en algo facultativo (expresión podrán) únicamente en cabeza del ejecutado y de los terceros.

En palabras del doctor Ramiro Bejarano Guzmán, de su texto Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos (pag.588) *Por regla general el demandante no debe prestar caución para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegue a causar con las medidas cautelares (...) se insiste en advertir que esta caución solamente la puede solicitar el demandado que ha propuesto excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, es decir, si el ejecutado ha guardado silencio no le es dable pedirle al juez que le imponga el demandante el deber de prestar caución.*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el demandado o ejecutado no solicitó al juzgado la orden de prestar caución por parte de los ejecutantes, este despacho REPONDRÁ su decisión y en su lugar ESTUDIARÁ LA PROCEDENCIA del decreto del embargo de la siguiente manera:

2. Del embargo solicitado

El apoderado de los demandantes presentó solicitud de embargo en los siguientes términos (fl.1 cuad. medidas cautelares):

*"Solicito el **EMBARGO y SECUESTRO** de las rentas provenientes del Presupuesto General de la Nación y que forman parte del presupuesto de la **POLICÍA NACIONAL**, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, de acuerdo a las condiciones y monto estipulado en el artículo 599 y s.s. del C.G.P., en consonancia con la remisión normativa que apareja el artículo 306 del C.P.A.C.A."*

Referente al embargo el artículo 593 del C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los, tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (...)

De igual manera el inciso 8 del artículo 599 del CGP, determina:

*"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

- El artículo 195 de la ley 1437 de 2011 CPACA establece:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

Parágrafo 2º. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

- La ley 1530 de 2012 regula en su artículo 70 la inembargabilidad del sistema de regalías así:

Artículo 70. Inembargabilidad. *Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal...*

- La ley 1564 de 2012 en este mismo tema regula en su artículo 594:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Frente a la inembargabilidad de los recursos destinados al sistema **de seguridad social, de las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación y los recursos del sistema general de participaciones-SGP**, debe indicarse:

El primer pronunciamiento obedece al dinero que proviene del sistema de Seguridad Social en Salud, la Constitución Política en el artículo 48 de establece:

"...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...".

En concordancia con lo anterior los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, establecen que:

ARTÍCULO 134.-Inembargabilidad. Son inembargables: Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

1. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
2. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
3. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
4. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
5. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
6. Los recursos del fondo de solidaridad pensional".

Por su parte el artículo 182 de la citada ley establece que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al sistema de Seguridad Social en Salud.

El segundo aspecto de análisis obedece a las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, al respecto el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que, :

"Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. Así mismo, el Acto Legislativo No. 01 de 2001 incluye en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la constitución Política. Por su parte el inciso tercero en su artículo 19 del Decreto en mención establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto."

En cuanto a la inembargabilidad de los recursos de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, debe indicarse:

El artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que, *son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación* en los siguientes términos:

"Artículo 19 INEMBARGABILIDAD *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias, por lo antes expuesto se tiene que **al tenor de dicha norma el presupuesto general de la nación es inembargable*"**

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en el artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política.

De igual forma, la mencionada norma establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo

dispuesto en la norma en mención, so pena de mala conducta. (Ley 38 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6º, 55 inc. 3º).

Debe señalarse entonces que la regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del Tesoro Público. Ahora bien, las normas de presupuesto que establecen tal previsión han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992, expuso una serie de consideraciones preliminares al respecto:

"sobre temas íntimamente concernidos por el principio cuestionado como son los atinentes a la noción de Estado Social de Derecho; la efectividad de los derechos constitucionales; los derechos de los acreedores del Estado emanados de las obligaciones de índole laboral; el derecho a la igualdad; el derecho al pago oportuno de las pensiones legales; los derechos de la tercera edad y los reconocidos por Convenciones del Trabajo ratificadas por el Estado Colombiano" (Subrayado fuera de texto).

(...) En este sentido, "sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales" (C-546 de 1992) MS.PS. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero. (...)"

La Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa No. 007 de 1996, estableció que:

"(...) Los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguros..., las entidades vigiladas deberán informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República(...)"

Teniendo en cuenta la jurisprudencia señalada, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales y así mismo, la Corte Constitucional fue delimitando otros aspectos de las sentencias que contengan obligaciones claras expresas y exigibles.

Queda claro, entonces, que la inembargabilidad no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, so pretexto de la primacía del interés general.

La Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992, expuso una serie de consideraciones preliminares al respecto:

"sobre temas íntimamente concernidos por el principio cuestionado como son los atinentes a la noción de Estado Social de Derecho; la efectividad de los derechos constitucionales; los derechos de los acreedores del Estado emanados de las obligaciones de índole laboral; el derecho a la igualdad; el derecho al pago oportuno de las pensiones legales; los derechos de la tercera edad y los reconocidos por Convenciones del Trabajo ratificadas por el Estado Colombiano" (Subrayado fuera de texto).

(...) En este sentido, "sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales" (C-546 de 1992) MS.PS. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero. (...)"

La Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa No. 007 de 1996, estableció que:

"(...) Los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguros..., las entidades vigiladas deberán informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República(...)"

De igual forma, la mencionada norma establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena de mala conducta. (Ley 38 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6º, 55 inc. 3º).

Debe señalarse entonces que la regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del Tesoro Público. Ahora bien, las normas de presupuesto que establecen tal previsión han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia señalada, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales y así mismo, la Corte Constitucional fue delimitando otros aspectos de las sentencias que contengan obligaciones claras expresas y exigibles.

Queda claro, entonces, que la **inembargabilidad no es absoluta**, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, so pretexto de la primacía del interés general.

- Por su parte la Sentencia T-873 de 2012 definió las excepciones a la inembargabilidad de la siguiente manera:

*"Así las cosas, de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) **la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales**, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible¹."(Subrayado y negrillas del despacho)*

Es decir, que solo de manera excepcional se permitió la adopción de medidas cautelares.

¹ C-539 de 2010

Por los argumentos expuestos, el despacho considera que la petición de embargo del ejecutante, en el presente caso constituye una de las excepciones a las reglas de inembargabilidad, no obstante NO fueron aportados los datos de número de cuenta, entidad bancaria nit de la ejecutada y demás información para que se decrete la medida cautelar de embargo, razón por la cual previo a decidir sobre el decreto del embargo, se requiere al apoderado de los ejecutantes, para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este auto allegue la totalidad de la información requerida.

3. Finalmente respecto del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, el despacho lo RECHAZARÁ DE PLANO, en consideración a lo preceptuado en inciso 4 del artículo 599 del CGP in fine, el cual establece:

*"(...) La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, **no procede recurso de apelación.**"*

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. REPONER el auto del 28 de junio de 2017, mediante el cual se ordenó prestar caución previo al decreto de la medida cautelar, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

2. NEGAR EL AMPARO DE POBREZA conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este auto.

3. REQUERIR al apoderado de los ejecutantes, para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este auto allegue la totalidad de la información requerida para decretar el embargo, conforme a la parte considerativa de este auto.

4. RECHAZAR el recurso de apelación, por improcedente conforme al inciso 4 del artículo 599 del CGP in fine.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

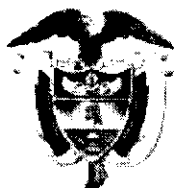
JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CÍRCULO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

providencia anterior, hoy 12 OCT 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00386-00
Demandante : JEISON ANDRÉS DOZA PEÑA Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería; Requiere entidad demandada; Pone en conocimiento respuesta a oficio.

1. Mediante apoderado el señor JEISON ANDRÉS DOZA PEÑA y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, el 17 de Noviembre de 2016 (fls 1 a 19 cuad. ppal).

2. En auto del 8 de Febrero de 2017 se admitió la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por JEISON ANDRÉS DOZA PEÑA, JAIME DOZA CORREDOR, LUZ MARÍA GÓMEZ GÓMEZ, FERNANDO LOZANO PEÑA, MIREYA PEÑA GÓMEZ esta última actuando en nombre propio y en representación de su hija menor YULI ANDREA DOZA PEÑA, en contra de la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fl. 20 a 23 cuad. Ppal.)

3. A través de oficio del 16 de febrero de 2017 tramitado por el apoderado de la parte actora fue remitida la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada (fl 26 y 30 cuad. ppal)

4. Del auto admisorio del 8 de febrero de 2017, se notificó a través de correo electrónico el 23 de mayo de 2017 al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls 55 a 57 cuad. ppal).

5. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada el 23 de mayo de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 5 de julio de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 18 de agosto de 2017¹.

¹ Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades

6. El 3 de mayo el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional dio respuesta a oficio No. 017-0203 de este Juzgado ordenado por medio de auto admisorio, haciendo referencia al expediente prestacional administrativo remitiendo a la dirección Técnica de Sanidad del Ejército para que este último se pronuncie sobre los antecedentes con ocasiones de las lesiones causadas el día 29 de febrero 2016(flio 1 al 3 cuad. respuesta oficio)

7. El 11 de mayo de 2017 a través de apoderado la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contestó la demanda, propuso excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (fls 33 a 53 cuad. ppal).

8. El 5 de julio de 2017 el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional hace llegar el expediente medico laboral del soldado regular Jeison Andrés Doza Peña como consta en folios 4 al 10 de cuaderno de respuesta a oficios.

9. El 2 de agosto de 2017, la apoderada de la parte actora aportó radicados donde solicita documental a la demandada (flío 58 y 59 cuad. ppal)

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por el término de 3 días contados a partir del 31 de agosto de 2017 como consta a folio 60 del cuaderno principal.

11. El 1 de septiembre de 2017 la apoderada de la parte actora radicó memorial a través del cual se opuso a las excepciones presentadas por la parte demandada, en tiempo (fls 61 a 63 cuad.ppal).

12. El 22 de septiembre se allegó respuesta de la dirección de sanidad del Ejército Nacional respecto del radicado del expediente 2016-386 donde da a conocer que la petición fue resuelta al accionante que la solicitó como consta en los folios 11 y 12 cuaderno respuesta a oficios

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **12 de julio de 2018 a las 10:30 am.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONER personería Jurídica a Pedro Mauricio Sanabria Uribe con cédula No. 4.267.112 y T.P No.208.252 como apoderado de Ministerio de Defensa Ejército Nacional con forme al poder visible a folios 48 a 50 de cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

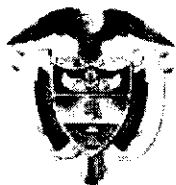
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 12 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00425 01**
Ejecutante : Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos
- UAESP
Ejecutado : Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana
S.A E.S.P y La Compañía de Seguros Axa Colpatria
Seguros S.A
Asunto : Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal
Administrativo de Cundinamarca, libra
mandamiento de pago, fija gastos y concede
término.

1. **Obedézcase y cúmplase** lo ordenado en auto del 12 de julio de 2017 proferido por la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual el mencionado Tribunal revocó la providencia del 29 de marzo de 2017 en la que este Juzgado negó mandamiento de pago. (fl.106 a 109 cuad. ppal.)

2. Teniendo en cuenta que obra en el plenario en copia auténtica:

- Acta de inicio del contrato N° 384 de 2010.
- Contrato de operación N° 384 de 2010
- Resolución N° 183 de 2014.
- Recurso de reposición con radicado 20146800209742 contra la Resolución N° 183 de 2014.
- Recurso de reposición con radicado 20166800211562 resolución N° 183 de 2014.
- Original de la constancia de ejecutoria de acto administrativo- Resolución N° 183 de 2014.
- Auto del 7 de diciembre de 2017

Observa el despacho, que la documental aportada es la que conforma el título ejecutivo complejo, pues con esta se tiene certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A ESP- "CGR DOÑA JUANA S.A. ESP" y AXA Colombia Seguros S.A (antes Colpatria Compañía de Seguros Patria S.A)

De otra parte, como quiera que con auto del 31 de mayo de 2017 proferido por este despacho se estudió la caducidad del medio de control concluyendo que el mismo se presentó en tiempo (fl. 101 y 102 cuad.

ppal.) el despacho librará mandamiento de pago por valor de **\$481.963.993.00** en favor de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP – en contra del Centro de Gerenciamiento de Residuos Doñas Juana S.A E.SP, correspondiente al valor de la liquidación unilateral efectuada con resolución N° 183 de 2014.

En cuanto a los **intereses de mora** el despacho dará aplicación al numeral 8° del artículo 4 de la ley 80 de 1993, es decir, *La tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado cuando no se hayan pactado intereses moratorios*, los cuales para el caso concreto fueron causados desde el **12 de septiembre de 2014**, fecha de la ejecutoria de la resolución N° 183 de 2017 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

En relación a la **notificación de la presente providencia**, el despacho ordenará dar cumplimiento el inciso segundo del artículo 306 in fine del CGP.

Por último, observa el despacho que a folios 97 a 100 del cuaderno principal, obra renuncia de poder presentada por la abogada ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN como apoderada de la entidad ejecutante, quien allegó radicado de la comunicación a la entidad poderdante, en consecuencia, por ajustarse a lo establecido en el artículo 76 del CGP, este despacho **aceptará la renuncia** presentada.

A folios 114 a 119 del cuaderno de apelación auto, obra poder allegado por la entidad ejecutante al abogado GUSTAVO ANTONIO ROMERO ÁLVAREZ con CC N° 6.765.453 y TP N° 160.785, en consecuencia se reconocerá personería al mismo como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP.

En virtud de lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP, en contra del CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A ESP-CGR con Nit N° 9003831203-6 y LA COMPAÑÍA SE SEGUROS AXA COLPATRIA S.A con Nit N° 860002184-6, por el valor de **\$481.963.993.00** valor correspondiente a la liquidación unilateral efectuada en la resolución N° 183 de 2014.

2. Ordenar el pago de intereses moratorios, causados desde el **12 de septiembre de 2014**, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación, conforme al numeral 8° del artículo 4 de la ley 80 de 1993.

De los anteriores numerales, el pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

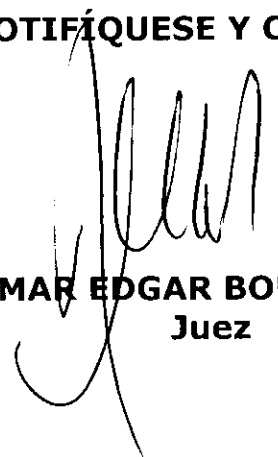
3. Por Secretaría notifíquese esta providencia personalmente de conformidad con el artículo 306 inciso segundo in fine del CGP.

4. Se fija como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

5. Aceptar la renuncia allegada por la abogada ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN, visible a folios 97 a 100 del cuaderno principal como apoderada de la entidad ejecutante, por estar conforme al artículo 76 del CGP.

6. Reconocer personería jurídica a GUSTAVO ANTONIO ROMERO ÁLVAREZ con CC N° 6.765.453 y TP N° 160.785, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP con forme al poder visible a folios 114 a 119 del cuaderno de apelación auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 OCT 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-000118-00
Demandante : SERVICIOS POSTALES NACIONALES
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
Asunto : Requiere apoderado parte actora previo a declarar
desistimiento tácito y concede término.

1. El Despacho en providencia del 16 de agosto de 2017, admitió la demanda presentada por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y teniendo en cuenta lo establecido en el art.199 del CPACA se requirió al apoderado de la parte demandante para que radicará el traslado del auto admisorio y copia de la demanda ante la parte demandada (fl 14 a 17 cuad. Ppal.).

2. Por Secretaría se libró oficio remisorio del traslado de la demanda sin que a la fecha el apoderado lo retirará y acreditará el trámite.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio a partir de su notificación, so pena del desistimiento tácito.

Vencido ese término el apoderado tendrá uno adicional de (15) días a partir de la notificación de este auto para retirarlo y acreditar su diligenciamiento ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda, si no cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda y se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito.

4 Por otra parte, el 21 de septiembre de 2017 el apoderado de los demandantes allegó copia simple del recaudo de los gastos de notificación del proceso, cabe aclarar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, es quien tramita los gastos y esta no tiene en cuenta copias simples, por lo cual se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue el recibo original de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

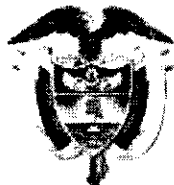
Juez

D110

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 12 de octubre de 2017 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00143 00**
Demandante : Fundación para la Defensa de los Derechos Humanos y constitucionales - FIDEHU.
Demandado : Distrito Capital – Alcaldía Local de Teusaquillo.
Asunto : Rechaza recurso de reposición por extemporáneo, rechaza apelación por improcedente y rechaza demanda por no subsanar.

ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 9 de agosto de 2017, notificado en estado del 10 del mismo mes y año, el despacho inadmitió la demanda para que se alegara cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, para que allegara dirección electrónica de la demandada y aportara copia de la demanda en medio magnético formato Word. (fl.31 a 33 cuad. ppal.)

2. El 24 de agosto 2017, el apoderado de la parte actora presentó subsanación parcial allegando dirección electrónica y copia de la demanda en medio magnético formato Word y al mismo tiempo recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda en relación al agotamiento del requisito de procedibilidad. (fl.35 a 42 cuad. ppal.)

3. El 4 de septiembre de 2017, se fijó el proceso en lista y se corrió traslado del recurso por tres días. (fl.43 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión al** el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en sus artículos **318 y 319.**

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado de forma extemporánea, toda vez que la providencia fue notificada el **10 de agosto de 2017**, las partes contaban con tres (3) días hasta el **15 de agosto**

de 2017, y el escrito fue representado el **24 de agosto de 2017**, estando fuera del término legal.

Visto lo anterior, el despacho **rechazara de plano el recurso de reposición por presentarse de forma extemporánea**, y como consecuencia de lo anterior el despacho deja constancia que en ningún momento el término establecido para subsanar la demanda se vio interrumpido por el recurso presentado, como quiera que fue presentado por fuera del término legal.

2. Por otra parte, respecto del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, el despacho considera pertinente revisar las normas de procedencia del mismo contenidas en el artículo 243 CPACA, concluyendo que frente a la providencia impugnada no procede el recurso de apelación por cuanto no se encuentra determinado en los numerales del citado articulado, en consecuencia, **el despacho rechazará el recurso por improcedente**.

3. En relación con la inadmisión y término de subsanación de la demanda, el Artículo 170 la Ley 1437 de 2011 o CPACA establece:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"*(Negrillas del despacho)

Mediante auto del día 9 de agosto de 2017, notificado por estado el 10 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte actora, subsanara los defectos evidenciados y trascritos con anterioridad, contando con un término de 10 días para ello, es decir, tenía plazo hasta el 25 de agosto de 2017 (teniendo en cuenta que el 21 de agosto no fue día hábil)

Encontrándose dentro del término la apoderada allegó escrito de subsanación parcial, en relación únicamente a la entrega de la copia en medio magnético de la demanda y frente al correo electrónico de la entidad demandada, sin allegar trámite de concitación prejudicial.

Es de aclarar que para este despacho en el caso en concreto si es imperante el agotamiento del requisito de procedibilidad y contrario a lo argumentado por la apoderada para este despacho, el presente asunto SI es conciliable, en razón a que no se encuentra enmarcado dentro de los asuntos no conciliables establecido en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 el cual establece:

Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Visto lo anterior, es menester dar aplicación al artículo 161 del CPACA, en virtud del cual como requisito previo para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se requiere agotar la conciliación prejudicial y como quiera que NO se allegó con la subsanación arribada el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsana la demanda, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

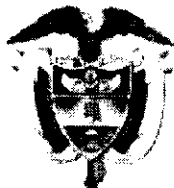
- 1. RECHAZAR el recurso de reposición** por ser extemporáneo conforme a lo establecido en el artículo 318 del CGP y conforme a la parte considerativa de esta providencia.
- 2. RECHAZAR el recurso de apelación**, por improcedente conforme al artículo 243 del CPACA y según lo expresado en este auto.
- 3. RECHAZAR la demanda** por no corregir los defectos encontrados en auto inadmisorio dentro de la oportunidad legalmente establecida, conforme a lo ordenado en el artículo 169 del CPACA y conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BÓRJA SOTO
JUEZ

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 OCT 2017 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 110013336037**2017 00150 00**
Demandante : Ministerio del Interior.
Demandado : Municipio de Peñon- Bolívar.
Asunto : Resuelve recurso de reposición, no repone y ordena dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 16 de agosto de 2017 en relaciona remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena.

ANTECEDENTES

1. El 16 de agosto de 2017, mediante auto este despacho declaró la falta de competencia territorial y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del circuito de Cartagena (fl. 12 y 13 cuad. ppal.)
2. El 23 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, en contra del auto 16 de agosto de 2017 (fl. 14 a 18 cuad. ppal.)
3. El 4 de septiembre de 2017, se fijó el proceso en lista y se corrió traslado del recurso a las partes, por tres días hasta el 6 de septiembre de 2017. (fl. 19 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA, el cual **efectúa una remisión al** el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en sus artículos **318 y 319.**

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el **17 de agosto 2017**, las partes contaban con tres (3) días hasta el **23 de agosto de 2017**, fecha en la que efectivamente fue radicado y sustentado el recurso.

El apoderado en el recurso sustentó:

"Una cosa es el convenio interadministrativo F- 407 de 2013, cuyo objeto es (a) unir esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA -CIC en el Municipio de Peñon- Bolívar (...) el cual se perfeccionó, se legalizó y se ejecutó en la ciudad de Bogotá; y otra muy diferente es

el proyecto para el "ESTUDIO , DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA-CIC en el Municipio de Peñon- Bolívar"

(...)

Lo que se demanda por parte de la Nación – Ministerio del Interior a la administración de justicia , a través del medio de control de controversias contractuales, es el incumplimiento y liquidación en sede judicial del convenio interadministrativo F -407 de 2013, que como se manifestó en líneas anteriores se celebró y se ejecutó en la ciudad de Bogotá (...)

(...)

La Clausula VIGÉSIMA CUARTA del convenio interadministrativo F-407 de 2013, estableció:

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA. DOMICILIO CONTRACTUAL para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá

Con base en a autonomía de la voluntad que rige los contratos estatales, es claro para el suscrito que las partes fijaron "para todos los efectos legales y contractuales" un domicilio contractual, no solo para las diferencias surgidas con ocasión de la ejecución del acuerdo de voluntades, sino que definieron de antemano el juez del contrato (...)."

Una vez analizados los argumentos y revisado el expediente, se tiene que el recurrente presenta dos fundamentos principales para oponerse al auto recurrido, los cuales son:

a) Distinción entre el convenio interadministrativo F-407 de 2013 y el Proyecto que se derivó de él, para el estudio diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana, resaltando la expresión "aunar esfuerzos".

Con observancia en el convenio F- 407 de 2013 aportado a folios 54 a 67 del cuaderno de pruebas, el despacho evidencia que en la cláusula primera del mencionado convenio, se pactó el objeto a contratar entre las partes, el cual textualmente establece:

*"OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la **construcción de infraestructura**, mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA -CIC en el Municipio de Peñon- Bolívar."* (Negrillas y subrayado del despacho)

De lo anterior se colige, que las partes aúnan esfuerzos para construir un Centro de Integración Ciudadana a través de un proyecto en el Municipio de Peñon-Bolívar.

Como fundamento de la anterior afirmación, el despacho revisó las obligaciones de cada una de las partes, establecidas en las cláusulas segunda y tercera del convenio, visibles a folios 59 a 62 del cuaderno de pruebas, en las que el Ministerio del Interior se compromete (entre otras) a desembolsar los recursos y gestionar los soportes presupuestales para la construcción del proyecto y el Municipio de Peñon se compromete (entre otras) a proporcionar el lote de propiedad del municipio.

Visto lo anterior, se tiene que el despacho no hace una equívoca entremezcla entre el proyecto y el convenio, como lo sustentó el recurrente, puesto que es muy claro el objeto contractual en relación a la construcción de un Centro de Integración Ciudadana en el Municipio de Peñon- Bolívar no siendo posible afirmar que el convenio F-407 de 2013 difiere de la construcción del mencionado Centro o que hace parte de un proyecto aislado.

b) Las partes por medio de la autonomía de la voluntad pactaron como domicilio contractual del convenio la ciudad de Bogotá.

En relación con la autonomía de la voluntad de las partes en materia contractual, es importante precisar, que la misma posee unos límites consagrados en la constitución y la ley que tanto las partes del convenio F- 407de 2013 como este despacho no podemos evadir.

Como bien se indicó en el auto del 16 de agosto de 2017 objeto de controversia, el artículo 13 del CGP estableció que las **reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.**

Tratándose de reglas de competencia por razón del territorio, el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, instituye que para la determinación de la competencia por razón del territorio, en los procesos contractuales se determinará por el lugar donde se **ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** En el caso particular la construcción del Centro de Integración Ciudadana debió ejecutarse en Peñon-Bolívar.

Razón por la cual, no basta con que las partes se hayan puesto de acuerdo para firmar el contrato en la ciudad de Bogotá y hayan establecido como domicilio esta ciudad, pues la realidad contractual es la ejecución en otra ciudad distinta como lo es Peñon.

Por los argumentos anteriormente expuestos, **este despacho no repone la decisión tomada en auto del 16 de agosto 2017,** y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se cumpla con lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del prenombrado auto, en relaciona la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 16 de agosto de 2017, mediante el cual este despacho declaró la falta de competencia territorial y ordenó el envío del expediente a los Juzgado Administrativos del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del auto del 16 de agosto de 2017, en relación a la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

providencia anterior, hoy **12 OCT 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	: OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control	: Controversias Contractuales
Ref. Proceso	: 110013336037 2017 00158 00
Demandante	: Ministerio del Interior.
Demandado	: Municipio de La Jagua del Pilar –La Guajira.
Asunto	: Resuelve recurso de reposición, no repone y ordena dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 16 de agosto de 2017 en relaciona remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha.

ANTECEDENTES

1. El 16 de agosto de 2017, mediante auto este despacho declaró la falta de competencia territorial y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del circuito de Riohacha. (fl. 12 y 13 cuad. ppal.)
2. El 23 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, en contra del auto 16 de agosto de 2017 (fl. 14 a 18 cuad. ppal.)
3. El 4 de septiembre de 2017, se fijó el proceso en lista y se corrió traslado del recurso a las partes, por tres días hasta el 6 de septiembre de 2017. (fl. 19 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA, el cual **efectúa una remisión al** el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en sus artículos **318 y 319.**

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el **17 de agosto 2017**, las partes contaban con tres (3) días hasta el **23 de agosto de 2017**, fecha en la que efectivamente fue radicado y sustentado el recurso.

El apoderado en el recurso sustentó:

"Una cosa es el convenio interadministrativo F- 293 de 2013, cuyo objeto es (a)unar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y COSNTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA –CIC en el Municipio de La Jagua del Pilar –La Guajira) (...) el cual se perfeccionó, se legalizó y se ejecutó en la ciudad de Bogotá; y otra

muy diferente es el proyecto para el "ESTUDIO , DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA-CIC en el Municipio de La Jagua del Pilar -La Guajira"

(...)

Lo que se demanda por parte de la Nación – Ministerio del Interior a la administración de justicia , a través del medio de control de controversias contractuales, es el incumplimiento y liquidación en sede judicial del convenio interadministrativo F -293 de 2013, que como se manifestó en líneas anteriores se celebró y se ejecutó en la ciudad de Bogotá (...)

(...)

La Clausula VIGÉSIMA CUARTA del convenio interadministrativo F-293 de 2013, estableció:

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA. DOMICILIO CONTRACTUAL para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá

Con base en a autonomía de la voluntad que rige los contratos estatales, es claro para el suscrito que las partes fijaron "para todos los efectos legales y contractuales" un domicilio contractual, no solo para las diferencias surgidas con ocasión de la ejecución del acuerdo de voluntades, sino que definieron de antemano el juez del contrato (...)."

Una vez analizados los argumentos y revisado el expediente, se tiene que el recurrente presenta dos fundamentos principales para oponerse al auto recurrido, los cuales son:

a) Distinción entre el convenio interadministrativo F-293 de 2013 y el Proyecto que se derivó de él, para el estudio diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana, resaltando la expresión "aunar esfuerzos".

Con observancia en el convenio F- 293 de 2013 aportado a folios 60 a 73 del cuaderno de pruebas, el despacho evidencia que en la cláusula primera del mencionado convenio, se pactó el objeto a contratar entre las partes, el cual textualmente establece:

"OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA -CIC en el Municipio de La Jagua del Pilar -La Guajira)." (Negritas y subrayado del despacho)

De lo anterior se colige, que las partes aúnan esfuerzos para construir un Centro de Integración Ciudadana a través de un proyecto en el Municipio de La Jagua del Pilar -La Guajira.

Como fundamento de la anterior afirmación, el despacho revisó las obligaciones de cada una de las partes, establecidas en las cláusulas segunda y tercera del convenio, visibles a folios 65 a 68 del cuaderno de pruebas, en las que el Ministerio del Interior se compromete (entre otras) a desembolsar los recursos y gestionar los soportes presupuestales para la construcción del proyecto y el Municipio de La Jagua se compromete (entre otras) a proporcionar el lote de propiedad del municipio.

Visto lo anterior, se tiene que el despacho no hace una equívoca entremezcla entre el proyecto y el convenio, como lo sustentó el recurrente, puesto que es muy claro el objeto contractual en relación a la construcción de un Centro de Integración Ciudadana en el Municipio de La Jagua del Pilar -La Guajira no siendo posible afirmar que el convenio F-293 de 2013 difiere de la construcción del mencionado Centro o que hace parte de un proyecto aislado.

b) Las partes por medio de la autonomía de la voluntad pactaron como domicilio contractual del convenio la ciudad de Bogotá.

En relación con la autonomía de la voluntad de las partes en materia contractual, es importante precisar, que la misma posee unos límites consagrados en la constitución y la ley que tanto las partes del convenio F- 293 de 2013 como este despacho no podemos evadir.

Como bien se indicó en el auto del 16 de agosto de 2017 objeto de controversia, el artículo 13 del CGP estableció que las **reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento**.

Tratándose de reglas de competencia por razón del territorio, el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, instituye que para la determinación de la competencia por razón del territorio, en los procesos contractuales se determinará por el lugar donde se **ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. En el caso particular la construcción del Centro de Integración Ciudadana debió ejecutarse en La Jagua del Pilar -La Guajira

Razón por la cual, no basta con que las partes se hayan puesto de acuerdo para firmar el contrato en la ciudad de Bogotá y hayan establecido como domicilio esta ciudad, pues la realidad contractual es la ejecución en otra ciudad distinta como lo es La Jagua.

Por los argumentos anteriormente expuestos, **este despacho no repone la decisión tomada en auto del 16 de agosto 2017**, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se cumpla con lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del prenombrado auto, en relaciona la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 16 de agosto de 2017, mediante el cual este despacho declaró la falta de competencia territorial y ordenó el envío del expediente a los Juzgado Administrativos del Circuito de Riohacha, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del auto del 16 de agosto de 2017, en relación a la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

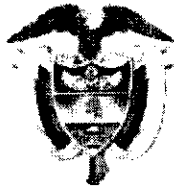
JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

providencia anterior, hoy **12 OCT 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario

cop. 9



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00245 00**
Convocante : Elkin David Novoa Montes y otros.
Convocado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Aprueba la conciliación prejudicial.

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de junio de 2017 ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa entre Elkin David Novoa Montes y otros en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (fl. 46 a 48)
 2. El 30 de junio de 2017, el proceso fue radicado en la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos, siendo repartida entre los Juzgados de la Sección Segunda, correspondiendo al Juzgado 14 Administrativo de Oralidad (fl. 50)
 3. El Juzgado 14 Administrativo de Oralidad por medio de auto del 18 de agosto de 2017, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión de la conciliación a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera (fl. 52 y vlto.)
 4. El 26 de septiembre de 2017, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación. (fl. 55)
- Concierne a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado del convocante en el folio 4 a 6. de la siguiente manera:

"

3. (sic) noviembre del 2014 en el batallón de infantería No 47 FRANCISCO DE PAULA VELEZ
4. El señor ELKIN DAVID NOVOA MONTES nació el día 11 de junio de 1995
5. Desde su vinculación al Ejército mi poderdante recibió una somera instrucción militar, que de ninguna forma lo capacitaba para afrontar los riesgos que conlleva la realización de ciertas actividades militares, como los combates o ser herido por arma de un compañero de la fuerza
6. La vida del señor ELKIN DAVID NOVOA MONTES antes del ingreso al Ejército transcurría en completa calma.
7. Cabe señalar que la manipulación de armas de fuego es considerada una actividad peligrosa

8. El día 18 de marzo del 2016 , a las 18:00 horas el señor NOVOA MONTES se encontraba cumpliendo labores propias de su servicio más exactamente en la operación fragmentaria No 002 orden de operaciones 010 MOISES , cuando una granada de 60 mm cae de su chaleco y se activa causándole amputación de ambas piernas

9. Debido a la gravedad de los hechos el señor ELKIN DAVID NOVOA MONTES fue evacuado a La Clínica Panamericana de Apartado para ser luego remitido al Hospital Militar Central en Bogotá.

10. Es importante señalar que el señor NOVOA MONTES al momento de ocurrir los hechos tenía la calidad de soldado regular.

11. El señor ELKIN DAVID NOVOA MONTES fue expuesto a un riesgo por fuera de aquellos que él había aceptado tomar a la hora de entrar a la fuerza..

12. Las lesiones que sufrió el demandante son de tal gravedad que generaron secuelas que lo acompañaran el resto de su vida, a tal punto que el excesivo riesgo que enfrentó mi poderdante pudo haberle llevado, incluso hasta la muerte.

El Informativo Administrativo por Lesiones del 31 de julio del 2016 describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los hechos: "De acuerdo con el informe realizado por el señor Sargento Segundo OCHOA MOSTACILLA SIMON BOLIVAR IDENTIFICADO CON NUMERO DE CEDULA 10492154 comandante PELOTON FUE&O 3 , los hechos ocurridos el día 18 de marzo del 2016 , siendo las 18:00 horas aproximadamente en coordenadas 08 26 01 77 09 52 con orden de operaciones fragmentaria 002 a la orden de operaciones 010 MOISES en el área general La Playona del Municipio de Acandí Chocó se forma el personal de soldados del pelotón fuego 3 para verificar personal constatar materia de guerra y comunicaciones siendo aproximadamente las 17.45 PM me encontraba reunido con los comandantes de escuadra impartiendo órdenes para realizar el dispositivo de seguridad y tomando análisis del terreno para continuar el desplazamiento ordenado por el señor MY VARGAS GALLARDO JORGE IVAN oficial de operaciones BIVEL No 47 hacia el municipio de Acandí Chocó siendo aproximadamente las 18:00 horas se escuchó una explosión muy fuerte producido por una granada de 60mm donde al **parecer** el SLR NOVOA MONTES ELKIN DAVID identificado con C. C. No 1102867019 al colocarse en chaleco se cae una granada de 60 MM cayendo al piso ocasionando la explosión y quedando afectado con heridas bastantes considerables se le prestan los primeros auxilios con los enfermeros de combate al mando del señor CS DIAZ DAVID CARLOS se reporta inmediatamente en hora , tiempo y lugar los hechos al puesto mando atrasado se mantuvo estable hasta que se efectuó la extracción aérea hacia la clínica panamericana de apartado Antioquia ingresando por el servicio de urgencias y después de ser valorado se diagnostica con amputación de miembros inferiores por granada de fragmentación y acuerdo a historia clínica No 1102867019.

14. En el Informe por Lesiones realizado por la fuerza el día 31 de julio del 2016 se calificaron los hechos con el literal B, es decir ocurridos en el servicio por causa y razón del mismo o accidente de trabajo

15. El Informe Administrativo por Lesiones del 31 de julio del 2016 establece que los hechos se presentaron en el cumplimiento de labores del servicio.

16. Según los decretos que reglamentan las incapacidades laborales del personal del Ejército Nacional elaboro Acta de Junta Médico Laboral No 91223 del 11 de noviembre del 2016 en donde se determinaron las secuelas que afectan al lesionado, determinando una INVALIDEZ con el 99.78% de disminución de capacidad laboral por cuanta de los hechos que aquí se demandan, anotando " DURANTE UN DESPLAZAMIENTO TACTICO Y TRAS LA ACTIVACION EN FORMA ACCIDENTAL DE UNA GRANADA DE MORTERO 60MM QUE PORTABA PRESENTA SEVERO TRAUMA DE MIEMBROS INFERIORES Y TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN VALORADO Y TRATADO POR PSIQUIATRIA, ORTOPEDIA, CIRUGIA GENERAL, que deja como secuela: A) AMPUTACION TRASFEMORAL 1/3 MEDIO MUSLO IZQUIERDO B) AMPUTACION PIERNA DERECHA A NIVEL DE RODILLA C) ESTRÉS POSTRAUMATICO"

17. Mi poderdante convivía con sus padres, tíos, abuelos y hermanos, quienes al formar un núcleo familiar estable sufren como propio el dolor y las lesiones padecidas por el señor ELKIN DAVID NOVOA .

18. Los tíos tanto maternos como paternos han sido quienes han proporcionado todo el apoyo económico a los padres y a su sobrino debido a que la permanencia en la ciudad de Bogotá es oneroso

19. Cabe anotar que el señor **ELKIN DAVID NOVOA MONTES** se encontraba en perfecto estado de salud al momento de ingresar al Ejército Nacional, pues es conocido por todos que con anterioridad al inicio de la prestación del servicio militar, el personal es sometido a un riguroso examen físico para determinar su aptitud física y mental.

20. Cuando el joven **ELKIN DAVID NOVOA MONTES** ingresó a las filas del Ejército Nacional estaba en perfectas condiciones de salud, por lo tanto la entidad que lo recibe debe devolverlo a su familia y a la sociedad en las mismas condiciones. Se crea así una obligación de resultado, pues el Ejército Nacional se compromete a que el joven ejerza unas determinadas funciones del servicio, para así terminar su función sano y salvo.

21. Dentro de los riesgos propios del servicio militar obligatorio no está el de quedar gravemente herido y lesionado, por el desarrollo de actividades para las cuales no se encontraba preparado.

13. 22. Existe una relación de causalidad entre el actuar de la administración, el daño y los perjuicios causados al demandante."

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Hoja de radicación del escrito de conciliación del 24 de marzo de 2017. (fl. 1)

2. Poder debidamente conferido por los convocantes a la abogada PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ, con presentación personal y con facultad expresa para conciliar (fl. 16 a 20)

Registros civiles de nacimiento de en copia auténtica de los señores: Elkin David Novoa Montes, Surleidy Judith Novoa Hernández, Ana Carolina Novoa Hernández, Efran Novoa Montes, Glendis María Hernández Montes, Luisa Andrea Martínez Montes, Gledis Margoth Montes, Delcy Judith Montes Ochoa, Jorge Elías Montes Ochoa, Fredy Manuel Montes Ochoa, Ruddy Rafael Montes Ochoa, Luis Alfredo Montes Ochoa, Oswaldo Manuel Montes Ochoa por medio del cual se acreditó el parentesco de los convocantes con la víctima directa (fl. 21 a 32)

3. Fotocopia auténtica del Acta de Junta Médica Laboral N° 91223 de 11 de noviembre de 2016, notificada personalmente el 12 de diciembre 2016. (fl. 33 y 34)

4. Fotocopia auténtica del informativo administrativo por lesión del Soldado Regular Elkin David Novoa Montes del 18 de marzo de 2016 (fl. 35)

5. Fotocopia auténtica de certificación de tiempo de servicio cumplido como soldado regular del señor Elkin David Novoa Montes (fl. 36)

6. Constancia de la entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial al Ministerio de Defensa. (fl. 38)

7. Entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.37)

8. Poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a Jorge Ivan Reyes Barrera, con presentación personal y facultades expresas de conciliación. (fl.39 a 43)

9. Acta expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de

Ministerio de Defensa Nacional, de la sesión del 1 de junio de 2017 en el que por unanimidad se aprobó conciliar en el presente asunto. (fl. 44 y 45)

10. Acta de conciliación prejudicial del 23 de junio de 2017, en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes (fl. 46 a 48)

11. Acta de reparto de La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en la que fue repartida la conciliación al Juzgado 14 Administrativo de Oralidad (fl. 50)

12. Auto del 18 de agosto del 2017, en el que el Juzgado declara la falta de competencia y ordena la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de la sección tercera. (fl. 52)

13. Acta de reparto de La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en la que fue repartida la conciliación a este despacho. (fl. 55)

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa allegada a folio 44 y 45 del expediente, los miembros determinaron:

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular ELKIN DAVID NOVOA MONTES, adscrito a Batallón de Infantería No 47 General, según Informativo Administrativo por Lesiones No. 081034 de fecha 31 de julio de 2016, por los hechos ocurridos el 18 de Marzo de la misma anualidad, cuando al parecer, el soldado se pone el chaleco y una granada de 60 mm se cae al piso, haciendo explosión. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 91223 de 11 de Noviembre de 2016, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 99.78%.

El Comité de Conciliación por unanimidad reconsidera la decisión tomada en sesión del 27 2017 de abrii de autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para ELKIN DAVID NOVOA MONTES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para GLEDIS MARGOTH MONTES OCHOA y EFRAIN SEGUNDO NOVOA OCHOA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para SURLEIDY JUDITH NOVOA HERNANDEZ, EFRAN NOVOA MONTES, GLENDIS MARIA HERNANDEZ, LUISA ANDREA MARTINEZ MONTES y ANA CAROLINA NOVOA HERNANDEZ, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para LUIS ALFREDO MONTES GAMARRA, SARA MARIA OCHOA LÓPEZ, en calidad de abuelos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno

DAÑO A LA SALUD:
Para ELKIN DAVID NOVOA MONTES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro

Para ELKIN DAVID NOVOA MONTES, en calidad de lesionado, la suma de \$110.463.985.

El Comité de Conciliación por unanimidad decide no repetir, teniendo en cuenta que la lesión sufrida por el convocante ocurrió de manera accidental y no se evidencia actuar doloso o gravemente culposo de ningún funcionario público en la ocurrencia de los hechos. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tornaba en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 1 de junio de 2017."

(IV) ACTA DE CONCILIACION

A folios 46 a 48 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

"En Bogotá D.C., hoy veintitrés (23) de junio de 2017, siendo las 11:30 A.M., procede el despacho de la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos a continuar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. Comparece a la diligencia la doctora PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.330.527 y con T.P. No. 85.196 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante, reconocido como tal en auto de fecha 05 de abril de 2017; igualmente comparece el doctora JORGE IVAN REYES BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.757.544 y con tarjeta profesional número 162.312 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representación de la entidad convocada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Según poder otorgado por el CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ actuando en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional. La Procuradora le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta (...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante quien manifiesta: (transcripción de las pretensiones)

*(...)Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se sirva indicar **la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:** El Comité de Conciliación por unanimidad reconsidera la decisión tomada en sesión del 27 2017 de abril de autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

PERJUICIOS MORALES:

Para ELKIN DAVID NOVOA MONTES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para GLEDIS MARGOTH MONTES OCHOA y EFRAIN SEGUNDO NOVOA OCHOA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para SURLEIDY JUDITH NOVOA HERNANDEZ, EFRAN NOVOA MONTES, GLENDIS MARIA HERNANDEZ, LUISA ANDREA MARTINEZ MONTES y ANA CAROLINA NOVOA HERNANDEZ, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para LUIS ALFREDO MONTES GAMARRA, SARA MARIA OCHOA LÓPEZ, en calidad de abuelos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para ELKIN DAVID NOVO A MONTES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro Para ELKIN DAVID NOVO A MONTES, en calidad de lesionado, la suma de \$110.463.985.

El Comité de Conciliación por unanimidad decide no repetir, teniendo en cuenta que la lesión sufrida por si convocante ocurrió de manera accidental y no se evidencia actuar doloso o

gravemente culposos de ningún funcionario público en la ocurrencia de los hechos. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 1 de junio de 2017.

*Consecutivamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: **acepto en su totalidad la propuesta de conciliación elevada por el apoderado de la entidad convocada.***

(...)” (negritas y subrayado del despacho)

(V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

A su vez el decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

"Artículo 2° Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1° No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2° El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3° Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4° En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5° El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

"Artículo 3° Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

"Artículo 5° Derecho de Postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

"Artículo 6° Petición de Conciliación Extrajudicial:

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° Pruebas. *Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte convocante en la conciliación los señores:

- a. Elkin David Novoa Montes (víctima directa)
- b. Sara María Ochoa López (abuela materna)
- c. Efran Novoa Montes (hermano)
- d. Delcy Judith Montes Ochoa (tía materna)
- e. Luis Alfredo Montes Gamarra (abuelo materno)
- f. Oswaldo Manuel Montes Ochoa (tío materno)
- g. Jorge Elías Montes Ochoa (tío materno)
- h. Fredy Manuel Montes Ochoa (tío materno)
- i. Luis Alfredo Montes Ochoa (tío materno)
- j. Ruddy Rafael Montes Ochoa (tío materno)
- K. Efraín Segundo Novoa Ochoa (padre) actuando en nombre propio y en representación de las menores l. Ana Carolina Novoa Hernández (hermana paterna menor de edad) y m. Surleidy Judith Novoa Hernández (hermana paterna menor de edad)

n. Glendis María Hernández Montes (hermana)
o. Gledis Margoth Montes (madre) quien actúa en nombre propio y en representación de p. Luisa Andrea Martínez Montes (hermana materna menor de edad)

Quienes confirieron poder a la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez (fl. 16, 17 y 187)

La abogada acreditó su calidad de profesional del derecho por medio de presentación personal efectuada a los poderes.

El parentesco de cada uno de los convocantes en relación con la víctima directa señor Elkin David Novoa Montes, se acreditó por medio de los registros civiles de nacimiento obrantes en el plenario a folio 21 a 32.

Como convocada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, representada por JORGE IVAN REYES BARRERA, a quien le confirió poder el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar. (fl. 39 a 43)

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

No obstante se deja constancia, que aun cuando la conciliación se presentó con pretensiones de reparación de perjuicios para los tíos, el comité de conciliación de la entidad únicamente aprobó conciliar frente a la víctima, los padres, hermanos y abuelos SIN HACER MENCION a los TIOS.

En resumen se concilio por la las siguientes personas:

- a. Elkin David Novoa Montes (victima directa)
- b. Sara María Ochoa López (abuela materna)
- c. Efran Novoa Montes (hermano)
- d. Luis Alfredo Montes Gamarra (abuelo materno)
- e. Efraín Segundo Novoa Ochoa (padre) actuando en nombre propio y en representación de las menores
- f. Ana Carolina Novoa Hernández (hermana paterna menor de edad) y g. Surleidy Judith Novoa Hernández (hermana paterna menor de edad)
- h. Glendis María Hernández Montes (hermana)
- i. Gledis Margoth Montes (madre) quien actúa en nombre propio y en representación de
- j. Luisa Andrea Martínez Montes (hermana materna menor de edad)

Quedando por fuera de la conciliación:

- a. Delcy Judith Montes Ochoa (tía materna)
- b. Oswaldo Manuel Montes Ochoa (tío materno)
- c. Jorge Elías Montes Ochoa (tío materno)
- d. Fredy Manuel Montes Ochoa (tío materno)
- e. Luis Alfredo Montes Ochoa (tío materno)
- f. Ruddy Rafael Montes Ochoa (tío materno)

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la presente conciliación tiene por objeto el pago de perjuicios causados a los convocantes, por las lesiones sufridas por el Soldado Regular Elkin David Novoa Montes, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, y una granada cae desde su chaleco provocando graves heridas y pérdida de las dos extremidades del soldado regular.

Según Acta de Junta Médica Laboral N° 91223 11 de noviembre de 2016 notificada personalmente el **12 de diciembre de 2016**, le causaron un porcentaje de partida de la capacidad laboral del 99.78 % y considerando que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACION DIRECTA estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, es decir hasta el **13 de diciembre de 2018**, la radicación de la conciliación fue el **24 de marzo de 2017**, de lo anterior se puede concluir que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó en tiempo.(fl. 41

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de precaver en un eventual litigio, por la reparación por los perjuicios ocasionados al soldado conscripto bajo la teoría jurisprudencial del depósito y como política de defensa de la entidad. (fl. 44 a 45)

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto

fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre los señores Elkin David Novoa Montes (victima directa), Sara María Ochoa López (abuela materna), Efran Novoa Montes (hermano), Luis Alfredo Montes Gamarra (abuelo materno), Efraín Segundo Novoa Ochoa (padre), Ana Carolina Novoa Hernández (hermana paterna menor de edad), Surleidy Judith Novoa Hernández (hermana paterna menor de edad), Glendis María Hernández Montes (hermana), Gledis Margoth Montes (madre) y Luisa Andrea Martínez Montes (hermana materna menor de edad) y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 23 de junio de 2017, entre:

- a. Elkin David Novoa Montes (victima directa)
- b. Sara María Ochoa López (abuela materna)
- c. Efran Novoa Montes (hermano)
- d. Luis Alfredo Montes Gamarra (abuelo materno)
- e. Efraín Segundo Novoa Ochoa (padre) actuando en nombre propio y en representación de las menores f. Ana Carolina Novoa Hernández (hermana paterna menor de edad) y g. Surleidy Judith Novoa Hernández (hermana paterna menor de edad)
- h. Glendis María Hernández Montes (hermana)
- i. Gledis Margoth Montes (madre) quien actúa en nombre propio y en representación de j. Luisa Andrea Martínez Montes (hermana materna menor de edad)

En contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional así:

"PERJUICIOS MORALES:

Para ELKIN DAVID NOVOA MONTES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para GLEDIS MARGOTH MONTES OCHOA y EFRAN SEGUNDO NOVOA OCHOA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para SURLEIDY JUDITH NOVOA HERNANDEZ, EFRAN NOVOA MONTES, GLENDIS MARIA HERNANDEZ, LUISA ANDREA MARTINEZ MONTES y ANA CAROLINA NOVOA HERNANDEZ, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para LUIS ALFREDO MONTES GAMARRA, SARA MARIA OCHOA LÓPEZ, en calidad de abuelos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para ELKIN DAVID NOVOA MONTES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro Para ELKIN DAVID NOVO A MONTES, en calidad de lesionado, la suma de \$110.463.985.

El Comité de Conciliación por unanimidad decide no repetir, teniendo en cuenta que la lesión sufrida por si convocante ocurrió de manera accidental y no se evidencia actuar doloso o gravemente culposos de ningún funcionario público en la ocurrencia de los hechos. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 1 de junio de 2017."

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000), la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial N°. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la
providencia anterior, hoy **12 OCT 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario